

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

El Socorro, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Decide el Despacho el resguardo constitucional promovido por la Personería de Palmas del Socorro Santander quien actúa en representación de los intereses del menor MYOR identificado con T.I No. 1091078441 contra NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a LA SALUD, a LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA IGUALDAD, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, trámite que se hizo extensivo a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

II. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La representante del Ministerio Público en Palmas del Socorro incoó acción de tutela en favor del menor MYOR, destacándose del libelo el contenido de los siguientes hechos como fundamento de sus pretensiones:

- Refiere que el agenciado cuenta con 9 años de edad, diagnosticado principalmente con autismo en la niñez grado 3, retraso mental grave, deterioro del comportamiento significativo, con alteración grave del comportamiento y no acata órdenes.
- Señala que el menor está a cargo de su abuela paterna, EDILMA ROSA QUINTERO RINCÓN, quien es adulta iletrada, de escasos recursos económicos, perteneciente a la población víctima por desplazamiento forzado y quienes se encuentran afiliados al SISBEN en el grupo poblacional A5 pobreza extrema.
- Aduce que el núcleo familiar del menor agenciado solo está compuesto por su abuela, quien no cuenta con recursos suficientes para sufragar sus necesidades esenciales y viven de las ayudas brindadas por la comunidad de Palmas del Socorro.

- Indica que por tutela interpuesta con anterioridad, al menor agenciado le fueron tutelados sus derechos fundamentales, obteniendo con ello el servicio de cuidador veinticuatro horas.
- Refiere que debido al estado de salud del menor, requiere acudir a las citas médicas especializadas, controles, terapias, exámenes a municipios diferentes al de su residencia, en cumplimiento al tratamiento ordenado por los galenos tratantes y por tal motivo requiere el acompañamiento de su abuela y cuidadora.
- Precisa que la abuela paterna no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar el pago de viáticos y gastos de los viajes que genera el desplazamiento desde lugar de su residencia hasta el municipio donde le son prestados los servicios médicos al menor.
- Advierte que el 15 de mayo pasado, se invocó derecho de petición ante NUEVA EPS a fin de obtener el reconocimiento y pago de viáticos de viaje, alimentación y alojamiento para el menor y sus acompañantes.
- Señala que el 25 de mayo último se recibió respuesta por parte de la entidad accionada en donde se estableció que *“el servicio de transporte no es un simple derecho administrativo, disponible a la demanda de los pacientes que lo solicite, sino una prestación sanitaria reservada para personas enfermas, que lo requieran para lo cual debe mediar una clara indicación médica (por ejemplo imposibilidad física u otras discapacidades).*

2

Por otro lado, el transporte sanitario consiste en el desplazamiento consiste en el desplazamiento de enfermos por causas exclusivamente clínicas, cuya situación les impida desplazarse en los medios ordinarios de transporte, para el caso analizado, la afiliada no cuenta con criterios para requerir transporte especializado, de acuerdo a la historia clínica y recuento del galeno tratante”.

Conforme a lo anterior deprecó de este juez constitucional el amparo de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a NUEVA EPS el suministro de los viáticos del menor MYOR su abuela y

su cuidadora, correspondientes al transporte, alimentación y alojamiento que le permitan acceder al tratamiento¹.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Correspondió por reparto a este Estrado el conocimiento del amparo en cuestión, admitiéndose para su tramitación mediante proveído adiado 14 de junio del presente año, ordenando notificar a la entidad accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción diera contestación de fondo a los hechos y pretensiones esbozados en líbello demandatorio; en igual sentido, se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER para los mismos efectos.

Así mismo se dispuso, dada las pretensiones esbozadas, la práctica de pruebas de oficio con un interrogatorio al accionante y su agenciante a efectos de determinar su capacidad económica y sus condiciones socio-familiares².

3

IV. INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

4.1 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

Mediante escrito signado por el Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, abogado de la Oficina Asesora Jurídica, ADRES dio respuesta a la vinculación efectuada dentro del trámite de tutela. Inicialmente concretó los antecedentes del asunto puesto en conocimiento, y el marco normativo aplicable. Posteriormente, abordando el caso concreto, explicó ser función de la EPS la prestación de los servicios de salud y no de ADRES, así como tampoco las funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a dichas entidades, por lo que la eventual vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a ella, situación que deviene en una falta de legitimación en la causa por pasiva. Recordó que las EPS son quienes tienen la

¹ Archivo 04 Escrito Acción Tutela

² Archivo 05 Auto admisorio

obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, pudiendo para ello conformar libremente su red de prestadores, sin dejar en ningún caso de garantizar la atención, ni retrasarla, poniendo en riesgo la vida o salud de los usuarios, máxime cuando el sistema de seguridad social comprende diversos mecanismos de financiación a los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Por otro lado, en cuando a lo que denominó “extinta facultad de recobro” trajo a consideración la resolución 094 de 2020, aclarando que ADRES es la encargada de garantizar el flujo adecuado de los recursos de salud, en especial de la financiación de los servicios no financiados por la UPC al tenor de lo establecido en el artículo 240 de la ley 1955 de 2019. Preciso que los recursos de salud deben ser girados antes de la prestación del servicio, para que las EPS presten íntegramente los servicios de salud que se requieran.

Explicó que, con base en la normatividad en cita que fijó los presupuestos máximos para que las EPS garanticen la atención integral a sus afiliados respecto de aquellos servicios no financiados por la UPC, los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante ADRES, ahora están a cargo de las entidades promotoras de salud. En ese sentido, se entiende que ADRES ya giró el presupuesto máximo con la finalidad que la EPS que corresponda, gire los servicios no incluidos en los recursos del UPC, suprimiendo así los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y la garantía de su disponibilidad. Por todo lo anterior, indicó que el Juez debe abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el reembolso de gastos ya que ello generaría un doble reembolso a las EPS ocasionando un desfinanciamiento al sistema.

4

Corolario a lo expuesto en precedencia, solicitó negar el amparo en lo que tiene que ver con la entidad y como consecuencia de ello, se ordene su desvinculación del trámite, deprecando además la negación de cualquier solicitud de recobro que eleve la EPS.

4.2 Respuesta requerimiento efectuado al actor y su agenciante

Se informó al paginario, conforme al exhorto elevado por el Despacho en punto de la situación económica de la abuela que cuida al menor

agenciado, que ella recibe ayuda esporádica de sus hijos y de la población donde reside que conoce su situación económica, pudiendo obtener debido a la caridad de las personas y el auxilio de sus hijos, quienes son jornaleros, una suma de \$350.000 pesos; No obstante precisó que sus gastos y los de su nieto en arriendo, alimentación y servicios excedían esa suma de dinero en al menos \$60.000 pesos y que su vivienda se encuentra en estrato No. 1 no teniendo bienes muebles o inmuebles a su nombre.

4.3 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS

A la fecha de emisión de esta decisión y dentro del plazo concedido, NUEVA EPS no describió el traslado de la acción de tutela interpuesta en su contra.

V. PRUEBAS RELEVANTES

ADOSADAS AL LIBELO GENITOR

- Copia de cédula de ciudadanía de la Señora Edilma Rosa Quintero,
- Copia de ficha SISBEN de la Señora Edilma Rosa Quintero
- Copia afiliación consulta Adres de Edilma Rosa Quintero
- Copia de la tarjeta de identidad del menor Marvin Yacid Ortiz
- Copia de ficha SISBEN del menor Marvin Yacid Ortiz
- Copia afiliación consulta Adres de Marvin Yacid Ortiz
- Certificado discapacidad del ministerio de salud, de fecha 20 de octubre de 2021.
- Copia historia Clínica de la IPS NIÑOS DE PAPEL de Marvin Yacid Ortiz de fecha 7 de octubre de 2022.
- Copia historia Clínica de la IPS NIÑOS DE PAPEL, de Marvin Yacid Ortiz de fecha 29 de noviembre de 2022
- Copia historia Clínica de la IPS medicina y terapias domiciliarias de fecha 27 de diciembre 2022
- Copia historia Clínica de la IPS medicina y terapias domiciliarias de fecha 24 de febrero 2023.

ADOSADAS CON LOS TRASLADOS

DEL ADRES

- Poder para actuar

PRACTICADAS DE OFICIO

Cuestionario de preguntas dirigidas a la parte accionante a efectos de contar con elementos de juicio para determinar la capacidad económica y condiciones socio familiares.

VI. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1, numeral 1, inciso segundo del Decreto 1382 de 2000, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver del asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

6

CASO CONCRETO

Para abordar el análisis del caso concreto, se procederá inicialmente a constatar la concurrencia de los requisitos generales exigidos por la jurisprudencia constitucional que funcionan como parámetros que facultan la intervención del Juez Constitucional, para luego de ello, en caso de resultar viable, ahondar en el examen de los planteamientos alegados por el extremo actor.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa: En desarrollo de lo establecido a través del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y sus normas complementarias, así como lo señalado por la jurisprudencia constitucional, el mecanismo de amparo - acción de tutela, prevé para su correcta interposición el uso de cuatro formas diferentes a saber: **i)** ejercicio directo, esto es, que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o en riesgo de amenaza, sea quien promueva la formulación de la acción de tutela en nombre propio; **ii)** por medio de representantes legales, caso en el cual la

acción de tutela se adelanta a nombre de los menores de edad, incapaces absolutos o personas jurídicas; **iii)** mediante apoderado judicial, en estos eventos el apoderado debe ostentar la calidad de abogado titulado debiendo acreditarse el estricto cumplimiento de los requisitos para que se tenga por tal; y, **iv)** mediante agencia oficiosa, en casos en el que titular de los derechos, no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Ahora bien, los personeros municipales, en virtud del art. 49 del Decreto 2591 de 1991 pueden interponer acción de tutela en representación de cualquier persona, al señalarse que:

“ARTICULO 49. DELEGACION EN PERSONEROS. *En cada Municipio, el Personero en su calidad de Defensor en la respectiva entidad territorial podrá, por delegación expresa del Defensor del Pueblo, interponer acciones de tutela o representarlo en las que éste interponga directamente”.*

Tal facultad ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional así:

“Es claro que los Personeros Municipales en atención a sus funciones constitucionales y legales de guarda y promoción de los derechos fundamentales, están legitimados para presentar acciones de tutela. En esta medida, si se percatan de la amenaza o violación de derechos fundamentales de una persona o de una comunidad, podrán interponer la acción en nombre del ciudadano que se lo solicite o de aquellas personas que se encuentren en situación de desamparo o indefensión”³.

En el presente asunto, se tiene que el menor MYOR acude mediante la representación de la Personera Municipal de Palmas del Socorro en la salvaguarda de sus garantías fundamentales, las que considera han sido vulneradas por el actuar que despliega la accionada NUEVA EPS. En ese sentido es latente el interés respecto del amparo por parte del accionante, quien en este caso, no puede interponer por su cuenta el amparo pretendido, razón por la que está siendo representado por el agente del Ministerio Público en el uso de la acción constitucional, por lo que se entiende satisfecho el primer presupuesto.

³ T-408/2013

Legitimación por pasiva: La promoción de la acción de tutela se adelantará contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular en las condiciones concretas que establece el legislador. En ese sentido, el Decreto 2591 de 1991 dispone que el amparo constitucional podrá ser ejercido contra las acciones u omisiones de particulares encargados de la prestación del servicio de la salud. En tal sentido, la legitimación por pasiva se cumple, atendiendo a la calidad de la entidad contra la cual se dirige la acción, Nueva EPS, siendo ésta la encargada de garantizar el derecho a la salud del accionante y, la cual presuntamente, ha desplegado las conductas que se reputan por el actor como desconocedoras de sus derechos fundamentales.

Subsidiariedad: En lo que toca con el presupuesto de subsidiariedad, la acción de tutela podrá ser promovida cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, o existiendo, éste no sea idóneo y eficaz, o salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Si bien el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, tal y como lo establecen los artículos 38 y 39 de la Ley 1122 de 2007 recientemente modificada por la Ley 1949 de 2019, propendiendo por la salvaguarda inmediata de las garantías constitucionales afectadas, dicho mecanismo de defensa no resulta idóneo, ni ofrece una solución pronta y eficaz, más aún, cuando lo que se debate es la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud, en virtud de la elección de IPS para la prestación del servicio.

8

Inmediatez: Ahora bien, respecto al último presupuesto de procedencia de la acción de tutela, alusivo a la inmediatez en su interposición, su propósito, desde la perspectiva de finalidad del amparo constitucional, propende por no desnaturalizar este trámite en tanto la protección de derechos fundamentales, que constituye su objeto, debe ser efectiva ante una vulneración o amenaza actual. Por tanto, se ha dispuesto que el descatamiento a este principio se puede convertir en un instrumento generador de incertidumbre e incluso de vulneración de los derechos de terceros.

El Despacho considera que este requisito igualmente se acredita atendiendo a que la vulneración de los derechos fundamentales del actor es actual y vigente, en atención a la negativa por parte de la NUEVA EPS

de garantizar la cobertura suficiente en el servicio de salud que demanda sus padecimientos, ofreciéndole el reconocimiento de los viáticos correspondientes, situación que se avizora reciente, teniendo en cuenta que medió solicitud de tales emolumentos mediante el ejercicio del derecho de petición en el mes de mayo y la acción tutelar se interpuso dentro de un plazo oportuno y razonable.

Pues bien, encontrándose acreditados los requisitos esenciales de procedibilidad del presente resguardo constitucional, lo consecuente será abordar el estudio de fondo del caso puesto a consideración, para así determinar si conforme con el planteamiento fáctico realizado, se vulneraron los derechos fundamentales del libelista con las actuaciones u omisiones desplegadas por parte de la entidad accionada.

Sobre el particular no cabe duda que el amparo promovido resulta a todas luces procedente, no tan solo por la verificación de una omisión constitutiva de violación a derechos fundamentales del agenciado, lo que de suyo trae consigo una falta a la garantía efectiva de la prerrogativa a la salud del MYOR por cuenta de su promotora, sino también en aplicación de lo normado en el art. 21 del Decreto 2591 de 1991, en tanto la accionada no dio contestación a la acción de tutela de la referencia, motivo por el que hay lugar a aplicar la presunción de veracidad que impera en estos casos.

9

Sobre este último punto, ciertamente se tiene que la notificación del auto admisorio a la accionada se efectuó mediante oficio secretarial No. 397 del 14 de junio último, el cual fue remitido por correo electrónico al email para notificaciones judiciales de esa entidad secretaria.general@nuevaeps.com.co contándose con constancia de trazabilidad de la misma fecha siendo las 10:54 minutos de la mañana, y a través de la cual se constata que dicha comunicación fue debidamente transmitida y entregada a la entidad accionada.

Por ende, el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto que avocó conocimiento de esa misma fecha, transcurrieron durante los días 15 y 16 de junio último sin que, se repite, a la fecha de esta decisión se hubiese descrito el traslado respectivo. Así las cosas, dado el silencio guardado por la entidad tutelada, hay lugar a presumir por ciertos los hechos narrados en la

demanda de tutela, razón para que se torne procedente el amparo deprecado.

A más de lo anterior, media suficiente prueba dentro del plenario frente a la necesidad del servicio y el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra el agenciado, en tanto de la suatoria arrojada al dossier se puede constatar que MYOR es un niño que tiene autismo grado 3, retraso mental grave, deterioro del comportamiento significativo, con alteración grave del comportamiento, con epilepsia. Así mismo, se anota en la diferente documental clínica que es una persona que presenta episodios autolesivos, con total dependencia física de terceros.

Bajo ese norte, el acá accionante es un niño que cuenta con 9 años de edad y que requiere un máximo de protección en sus prerrogativas constitucionales dado el evidente estado de vulnerabilidad en el que se encuentra, propio de su condición médica lo que lo hace un sujeto de especial protección constitucional, como también de la etapa de vida que transcurre, en tanto se trata de un niño, motivo por el que, en virtud de la cláusula de prevalencia de derechos del art. 44 de la C.N , sus derechos constitucionales deben primar.

10

Sobre la naturaleza de dicha pretensión dígame que la Ley 1751 de 2015, en su artículo 6, dispone que a todas las personas indistintamente, les asiste el derecho de acceder a los servicios de tecnología y salud en forma igualitaria y sin discriminación alguna, lo cual comprende la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información. Bajo ese entendido, si bien, el suministro de viáticos y transporte no constituye servicios médicos en sí, si se conciben como el medio de acceso efectivo en condiciones dignas, necesarios para que el paciente acuda a recibir los servicios de salud que requieren, constituyendo su no otorgamiento una barrera de acceso o limitante para materializar su prestación.

En la Sentencia SU-508 de 2020 adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional fueron unificadas las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, de quienes no se exige ser hospitalizados. Allí fue reconocido que pese a haberse considerado en otrora que el suministro de gastos de transporte, específicamente el intermunicipal para pacientes

ambulatorios, se supeditaba a una serie de condicionamientos, entre ellos, la acreditación de carencia de recursos económicos o la comprobación que su no garantía ponía en riesgo la vida o salud del usuario, los mismos ya no son exigibles, en la medida que el Plan de Beneficios en Salud- PBS vigente lo prevé como un servicio incluido, pues no ha sido expresamente excluido, razón por la cual, cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, corresponde a la entidad de salud asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Al respecto se señaló:

“la Sala observa que el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud vigente en la actualidad (...)

Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere. (...) Así las cosas, la Sala reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas: a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro; b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica; c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema; d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente; e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte

interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS⁴.

Así las cosas, se entiende que en caso que el usuario del Sistema de Salud requiera desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio prescrito y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio, siendo por consiguiente obligación de las Entidades Promotoras de Salud EPS asumir el costo de dicho servicio.

Referente a los servicios de alimentación y alojamiento, los mismos no son considerados como servicios médicos, de ahí que en principio corresponda al usuario asumir tales emolumentos cuando se requiera su desplazamiento para recibir atención médica a un lugar distinto a su domicilio. Pese a ello, la Corte Constitucional excepcionalmente ha permitido y ordenado su financiamiento, buscando con ello eliminar las barreras que impiden el goce efectivo de los servicios de salud, previa comprobación de los presupuestos determinantes de su procedencia:

12

“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.⁵

Finalmente, respecto a los gastos de traslado de un acompañante, el máximo órgano constitucional ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: *“(i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar*

⁴ Sentencias T-206 de 2013, T-487 de 2014, T-405 de 2017, T-309 de 2018, T-259 de 2019, entre otras.

⁵ Corte Constitucional T-101-21

su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.⁶

Con lo anterior es claro que toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan acceder a los servicios de salud que requiere, cuando estas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo. También, como se indicó, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud. Como se puede observar, conforme a las circunstancias especiales de salud y de situación económica, así como a la imposibilidad de prestar los servicios en ciertas ocasiones, de acuerdo al desarrollo y acceso tecnológico de la región, se hace necesario que los gastos de transporte y manutención sean asumidos por la entidad encargada de costear los servicios de salud, como lo es la EPS.

Es evidente entonces, que el agenciado requiere el servicio solicitado vía tutela, en tanto se encuentra demostrado que (i) La condición económica de su abuela, quien es su única familiar, es precaria en tanto vive de la caridad de los habitantes del municipio de Palmas como también de lo que le puedan brindar sus hijos, quienes realizan su labor como jornaleros y tienen familia que sostener. En ese orden, de la prueba practicada por el Despacho se determinó que sus ingresos son la módica suma de \$350.000 pesos. No obstante, sus egresos superan dicha cifra en tanto se informó que debía cancelar por concepto de arriendo, alimentación y servicios la suma de \$410.000 pesos. En ese orden resulta claro que sus gastos sobrepasan su capacidad económica, situación ante la cual le resultaría imposible asumir el costo de los viáticos correspondientes, probándose así su incapacidad económica, situación que se ve acentuada con la documental allegada al dossier, donde se acredita que la señora Edilma Rosa Quintero Rincón pertenece al régimen subsidiado en la categoría A, es decir, al grupo poblacional de pobreza extrema.

⁶ *Ibíd*em

A lo anterior, debe sumarse que desde su escrito introductorio, la agenciante de MYOR manifestó que tanto él como su abuela no contaban con los recursos económicos suficientes para costear tales emolumentos, lo que constituye una negación indefinida, la que a voces del art. 167 del CGP no requiere probarse. Por ende, correspondía a NUEVA EPS asumir dicha gestión, siendo que no respondió la acción de tutela formulada en su contra, en tanto no describió el traslado respectivo, situación que conlleva la aplicación de la presunción de veracidad contenida en el art. 21 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se demostró que el menor MYOR es una persona totalmente dependiente de terceros, en tanto su incapacidad es mayor habiendo sido calificado en escala de Barthel con una dependencia total del 0/100, por lo que de no efectuarse el traslado del paciente hacia los lugares donde le prestan los servicios médicos fuera de su residencia o en el evento de alguna urgencia en caso de que los requiera, se pondría en riesgo latente su vida y su salud. Todos estos elementos permiten deducir en consecuencia la procedencia de los servicios de transporte, tanto para el paciente como para su acompañante **como también del cuidador(a)**, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

14

En ese orden, respecto a la pretensión del suministro de los gastos de alimentación y alojamiento tanto del paciente, como de su acompañante y el cuidador correspondiente, la doctrina constitucional ha enseñado que, en principio, los costos asociados al traslado de personas para la realización de tratamientos médicos, están a cargo del usuario o usuaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud o de sus familiares más cercanos, en virtud del principio de solidaridad. En el expediente no obra prueba que acredite que el tratamiento del agenciado exija asistencia a exámenes, citas o procedimientos en un lugar diverso a la ciudad donde residen por más de un día, de modo que la orden que se impartirá respecto a este puntual aspecto será que la autorización y suministro de estos emolumentos (alimentación y alojamiento del paciente) dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

Corolario de lo anterior, como quiera que este Despacho mediante providencia del 11 de julio de 2022 concedió el amparo frente al servicio de cuidador permanente y primario para el acá agenciado, resulta diáfano concluir que los efectos de la decisión que se adoptará en esta ocasión deben hacerse extensivos frente a la persona que preste ese servicio, habida cuenta que el cuidado del menor agenciado se radicó, en otrora ocasión, en persona distinta del núcleo familiar debido a la imposibilidad material que se verificó en su momento para asumir dicha carga y que en la actualidad se mantiene vigente. Por ende, resultaría altamente inconstitucional que la orden de tutela que se impartiera se haga solo frente al menor y su abuela, en tanto resulta claro que esta última se encuentra imposibilitada física como materialmente para hacer las veces de cuidadora, motivo por el que dentro de la orden de tutela se incluirá al cuidador permanente del menor MYOR.

En consecuencia, se ordenará a NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias tendientes a autorizar y suministrar a **MYOR**, identificado con T.I No. 1091078441, su abuela **y su cuidador(a)**, los gastos derivados de transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación, a efectos que pueda asistir a recibir los tratamientos, procedimientos, exámenes, medicamentos y demás insumos, al lugar donde se le garanticen los servicios de salud. Estos emolumentos deberán proporcionarse oportunamente, siempre que el paciente deba desplazarse en el marco de su tratamiento fuera de la ciudad donde reside (Palmas del Socorro Santander) a recibir atención médica para sus diagnósticos y que sean prescritos por el médico tratante. Frente a la financiación de alojamiento esta le será otorgada exclusivamente solamente en caso que su remisión médica exija más de un día de duración, y respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para su manutención en el municipio o ciudad donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

15

VII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Penal del Circuito de El Socorro (Santander)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO de los derechos fundamentales del menor MYOR identificado con T.I No. 1091078441, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENAR** a **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias tendientes a autorizar y suministrar a **MYOR**, identificado con T.I No. 1091078441, su abuela **y su cuidador(a)**, los gastos derivados de transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación, a efectos que pueda asistir a recibir los tratamientos, procedimientos, exámenes, medicamentos y demás insumos, al lugar donde se le garanticen los servicios de salud. Estos emolumentos deberán proporcionarse oportunamente, siempre que el paciente deba desplazarse en el marco de su tratamiento fuera de la ciudad donde reside (Palmas del Socorro Santander) a recibir atención médica para sus diagnósticos y tratamientos, y que sean prescritos por el médico tratante. Frente a la financiación de alojamiento esta será otorgada exclusivamente solamente en caso que su remisión médica exija más de un día de duración, y respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para su manutención en el municipio o ciudad donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

16

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente decisión puede ser impugnada.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, remítase el diligenciamiento ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN
JUEZ

17

Firmado Por:
Victor Hugo Andrade Garzon
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9687628bc3ca7c1a5d26346fbb50fc997f26f8a54ca1373a62a0f8f33a36897c**

Documento generado en 23/06/2023 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>